

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4385/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los contratos de servicio de suministro de gas,  
de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en versión  
pública.

Por la puesta a disposición de la información  
previo pago de derechos.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Contratos, Versión Pública, Datos personales, Confidencial, Clasificación.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
<b>III. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4385/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4385/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822001600, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Requiero conocer todos los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en versión pública.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El catorce de julio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Entrega parcial o total de información con pago”, en los siguientes términos:

“ ...

*Es el caso, que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración emitió un pronunciamiento en atención a la solicitud, a través del oficio AMH/DGA/SRMSG/2140/2022, de dicho oficio le proporciono una copia, adjunta al presente.*

*De las manifestaciones vertidas por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que la mismo pone a su disposición un total de 126 copias simples en versión pública.*

*De lo anterior, de conformidad con la respuesta de la unidad administrativa y en cumplimiento a lo que señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le requiere el previo pago de 66 copias simples en versión pública, por lo que 60 copias simples serán gratuitas, otorgándole el equivalente a las 126 copias simples en versión pública señaladas por la unidad administrativa.*

...

*De lo señalado por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que la misma pone a su disposición la información en versión pública toda vez que contiene datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

...

*En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente de la elaboración de la versión pública, la Resolución 03/SE-05/CT/AMH/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 acordada en la quinta sesión extraordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, anexa al presente le proporciono una copia del acta de la sesión.*

*Lo anterior, con fundamento en el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, emitido por Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 15 de agosto de 2016. ...” (Sic)*

Al oficio descrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio AMH/DGA/SRMSG/2140/2022, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, cuyo contenido medular es el siguiente:

Detalló los instrumentos jurídicos localizados para su entrega en versión pública previo pago de derechos:

AÑO	CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	FOJAS
2020	009-AMH-DGA-2020	TRENDI-CARBURACIÓN S.A. DE C.V.	SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO	26
2021	004-AMH-DGA-2021	GASERA MULTIREGIONAL S.A. DE C.V.	SUMINISTRO DE GAS LP	30
	122-AMH-DGA-2021	COMERCIALIZADORA CASMIRA S.A. DE C.V.	SUMINISTRO DE GAS LP	19
	125-AMH-DGA-2021	GASERA MULTIREGIONAL S.A. DE C.V.	SUMINISTRO DE GAS LP	25
2022	001-AMH-DGA-2022	GASERA MULTIREGIONAL S.A. DE C.V.	SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO A INMUEBLES DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.	26
				126

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil veinte por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

3. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente “Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo”, generándose la “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”.

4. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 de julio del presente año, solicité a la alcaldía Miguel Hidalgo, conocer todos los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020 a 2022, para lo cual me asignaron el folio 092074822001600.*

*La respuesta que recibí únicamente me requieren un previo pago de 66 copias simples. Es decir, no me dan ni el más mínimo acceso a la información que solicité, fundando su respuesta en el artículo 223 el cual señala: ‘en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada...’, de acuerdo a eso, debieron remitirme las primeras 60 fojas puesto que son gratuitas, y las 66 restantes, enviarlas después del pago, evidentemente no enviaron nada, condicionando el envío de las primeras 60, que deberían ser gratuitas, con el pago de las otras 66.*

*No obstante lo anterior, cabe mencionar que en el caso particular de los contratos que solicité, no aplica el artículo 223, por lo que no tendrían porqué pedirme que realice un pago, pues la misma Ley señala lo siguiente:*

*112: Es obligación de los sujetos obligados:*

*V. Poner a disposición la información pública de oficio en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

*Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*Deseo informar que no tengo intención de realizar un pago por una información que la alcaldía Miguel Hidalgo, tiene obligación de tenerla publicada en su portal de internet. .*

*Por todos estos motivos, requiero recurso de revisión a la respuesta, de conformidad con lo que estipula el artículo 234 de la citada Ley. No omito mencionar que la plataforma no me dio la opción de "QUEJA" únicamente señala "disponibilidad", es por eso que acudo a este medio para ingresar mi queja." (Sic)*

5. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El primero de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Señaló que, en relación con el acuerdo del veintidós de agosto, mediante el cual se admitió y radicó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, proporcionó a la parte recurrente lo siguiente:

- \* Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/2526/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Transparencia.
- \* Contrato 009-AMH-DGA-2020 del año 2020, que tenía por objeto el suministro de gas licuado de petróleo.

- \* Contrato 004-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de gas licuado de petróleo.
- \* Contrato 122-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de Gas LP.
- \* Contrato 125-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de Gas LP.
- \* Contrato 001-AMH-DGA-2022, del año 2022, que tenía por objeto el servicio de suministro de gas licuado de petróleo a los inmuebles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- \* Oficio número AMH/DGA/SRMSG/2140/2022, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración.
- \* Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como impresión del correo electrónico del primero de septiembre remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales notificó la respuesta

complementaria, en la que adicionalmente a lo descrito en el antecedente inmediato anterior, proporcionó las direcciones electrónicas donde la parte recurrente puede consultar los contratos:

AÑO	CONTRATO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
2020	009-AMH-DGA-2020	<a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/009-amh-dga_2020.pdf">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/009-amh-dga_2020.pdf</a>
2021	004-AMH-DGA-2021	<a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/004-amh-dga_2021.pdf">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/004-amh-dga_2021.pdf</a>
2021	122-AMH-DGA-2021	<a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/122-amh-dga_2021.pdf">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/122-amh-dga_2021.pdf</a>
2021	125-AMH-DGA-2021	<a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/125-amh-dga_2021.pdf">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/125-amh-dga_2021.pdf</a>
2022	001-AMH-DGA-2022	<a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/001-amh-dga_2022.pdf">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/001-amh-dga_2022.pdf</a>

...” (Sic)

7. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de julio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veinticuatro de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, así como 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de agosto, esto es al décimo día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones al presentar su solicitud fue “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y al interponer el recurso de revisión “correo electrónico”, exhibiendo el Sujeto Obligado la notificación por ambos medios como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4385/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 1 de Septiembre de 2022 a las 13:13 hrs.

Se remite información complementaria a la Solicitud 092074822001600 del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4385/2022  
1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx> 1 de septiembre de 2022, 13:1  
Para: [REDACTED]

C. Solicitante  
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074822001600, a través de la cual requiere:

"Requiero conocer todos los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en versión pública." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4385/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"CORREO ELECTRONICO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 de julio del presente año, solicité a la alcaldía Miguel Hidalgo, conocer todos los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020 a 2022, para lo cual me asignaron el folio 092074822001600. La respuesta que recibí únicamente me requieren un previo pago de 66 copias simples. Es decir, no me dan ni el más mínimo acceso a la información que solicité, fundando su respuesta en el artículo 223 el cual señala: "en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada...". de acuerdo a eso, debieron remitirme las primeras 60 fojas puesto que son gratuitas, y las 66 restantes, enviarlas después del pago, evidentemente no enviaron nada, condicionando el envío de las primeras 60, que deberían ser gratuitas, con el pago de las otras 66." (Sic)

3 adjuntos

-  INFOCDMX\_RR.IP.4385\_2022\_20220901\_0003\_acuse\_de\_envio\_de\_informacion\_del\_sujeto\_obligado\_al\_recurrente.pdf  
33K
-  INFOCDMX-RR.IP.4385-2022 AMH-JO-CTRCYCC-UT-2526-2022 ) p2.pdf  
5150K
-  INFOCDMX-RR.IP.4385-2022 AMH-JO-CTRCYCC-UT-2526-2022 ) p1.pdf  
11774K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, este Instituto procede a su análisis en función del agravio hecho valer, para lo cual, es

pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

#### **Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en acceder a los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en versión pública.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como **inconformidad** que, para acceder a la información, el Sujeto Obligado le requirió un pago de 66 copias, condicionando el envío de las primeras 60 que deberían ser gratuitas de conformidad con el artículo 223, de la Ley de Transparencia, y con el pago de las otras 66, por lo que, no le da el acceso a la información solicitada.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Expuestas las posturas de las partes, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente encaminada a señalar que no se le dio el acceso debido a la información condicionando su entrega a un previo pago.

Sobre el particular, este Instituto advirtió que en alcance a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado entregó los contratos de servicio de suministro de gas, de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 en versión pública, de forma gratuita y notificados en medio electrónico, los cuales se enlistan a continuación para mayor claridad:

- \* Contrato 009-AMH-DGA-2020 del año 2020, que tenía por objeto el suministro de gas licuado de petróleo.
- \* Contrato 004-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de gas licuado de petróleo.
- \* Contrato 122-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de Gas LP.
- \* Contrato 125-AMH-DGA-2021 del año 2021, que tenía por objeto el suministro de Gas LP.
- \* Contrato 001-AMH-DGA-2022, del año 2022, que tenía por objeto el servicio de suministro de gas licuado de petróleo a los inmuebles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, en los contratos proporcionados se testó la Clave de Elector, dato que se considera confidencial al tenor de la siguiente normatividad:

Los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u

organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega

el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Sobre la normatividad en cita, tenemos que, en efecto, la **Clave de Elector** es un dato personal, toda vez que, se compone de dieciocho caracteres que hacen identificable a una persona física al conformarse por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, constituye información que hace reconocible a una persona física.

En ese tenor, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado clasificó debidamente la Clave de Elector, acto que se acredita en términos de lo previsto en el ***“Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”***, el cual en su parte medular dispone:

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité

Tal es el caso que, **para el presente recurso de revisión resulta aplicable el supuesto de datos personales que ya fueron clasificados** en virtud del cual los sujetos obligados pueden restringir el acceso a dicha información refiriendo el o los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Lo anterior adquiere contundencia ante el hecho de que, en respuesta primigenia **el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia** que da sustento a la entrega de la versión pública de los contratos requeridos, por lo que, al obrar el acta en poder de la parte recurrente resultaría ocioso indicar que de nueva cuenta se proporcione.

De la revisión al contenido del **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria** celebrada el doce de marzo de dos mil veinte por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que, mediante el **Acuerdo o Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020 se acordó por unanimidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, **confirmar la clasificación confidencial consistente en la Clave de elector contenida en un contrato.**

Ante el panorama expuesto, tenemos que en la entrega de la información el Sujeto Obligado procedió conforme a la normatividad establecida para la clasificación de información en su modalidad de confidencial al contener los contratos datos personales.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4385/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**